

LEY 21/2021, DE 28 DE DICIEMBRE (BOE 29/12/21)

Art.58. Revalorización y garantía del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones. (Pensiones contributivas)

Las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributivas, incluido el importe de la pensión mínima: "Se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del índice que Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior. Si el valor medio indicado fuera negativo, no variará el importe de la pensión.

Las pensiones, una vez revalorizadas y sumadas todas las que perciba el pensionista, no pueden superar la cuantía máxima establecida en la Ley de Presupuestos del Estado.

Apartado 4, del art. 144.- Obligación de cotizar en las situaciones de IT

La obligación de cotizar continuará en las situaciones de Incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa. Sin perjuicio de lo indicado, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75% de las cuotas empresariales de la S.S. por contingencias comunes durante la situación de I.T. de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años.

Art.152 Cotización al Régimen General de la Seguridad Social a partir de la edad de jubilación

Las empresas y las personas trabajadoras quedarán exentas de cotizar a la S.S por contingencias comunes, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, a excepción de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, una vez hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación. Los períodos en los que resulte de aplicación la indicada exención se computarán como cotizados a los efectos de acceso y determinación de la cuantía de las prestaciones. La base reguladora de la prestación se determinará en elación con estos períodos conforme a lo dispuesto en el artículo 161.4.

Art.206. Jubilación anticipada por razón de la actividad

La edad mínima de acceso a la Jubilación, a la que se refiere el art. 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellas actividades sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre.

A estos efectos, reglamentariamente se determinará el procedimiento general para establecer los coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de



jubilación, y solamente se concederán cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo.

La aplicación de estos coeficientes reductores llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social en relación con el colectivo, sector y actividad que se determinen en la norma correspondiente. Dicho incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización de contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como del trabajador.

La aplicación de estos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en ningún caso dará lugar a poder acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años. Tampoco serán tenidos en cuenta para acreditar la edad exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el art.210.2, y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.

Art.206 bis. Jubilación anticipada en caso de discapacidad

La edad mínima de jubilación, a que se refiere el art. 205. 1 a), mediante real decreto acordado por el Ministerio correspondiente, podrá ser reducida en los términos que se determinen en personas con una discapacidad de grado igual o superior al 65%, o también con un grado de discapacidad igual o superior al 45%.

La aplicación de estos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en ningún caso dará lugar a poder acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años. Tampoco serán tenidos en cuenta para acreditar la edad exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos en el art.210.2, y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.

Art.207. jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador

Para acceder a esta modalidad de jubilación se precisan los siguientes requisitos:

- a) Edad inferior en cuatro años, como máximo a la edad reglamentaria de jubilación, sin que a estos efectos se apliquen los coeficientes reductores indicados en los arts.206 y 206 bis.
- b) Encontrarse inscrito en la Oficina de Empleo como demandante de empleo, durante un plazo de al menos seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la jubilación.
- c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin tener en cuenta la parte proporcional de las pagas extras. El servicio militar, la



prestación social sustitutoria o el servicio social femenino obligatorio, computarán con el límite máximo de un año.

d) Que el cese en el trabajo se haya producido por alguna de las causas siguientes:

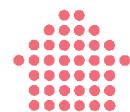
1. Despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme art.51 E.T.
2. Despido por causas objetivas. Art.52 E.T.
3. La extinción del contrato por resolución judicial en los supuestos contemplados en la Ley Concursal.
4. La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo establecido en el art.44 E.T o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
5. La extinción del contrato por causa de fuerza mayor constatada por la Autoridad Laboral.
6. La extinción del contrato por voluntad del trabajador, por las causas previstas en los arts. 40.1, 41.3 y 50 del E.T.
7. La extinción del contrato por voluntad de la trabajadora por ser víctima de violencia de género prevista en el art.49.1.m del E.T.

En los supuestos de las causas 1^a, 2^a y 6^a, para poder acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, será necesario que el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente o de haber interpuesto demanda judicial en su reclamación. El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria o documentación acreditativa equivalente.

Para tener acceso a esta jubilación anticipada, ésta será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada mes o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falta al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación de los coeficientes que resulten de aplicación según el cuadro reflejado en este artículo en función del período de cotización acreditado y los meses de anticipación.

Para determinar la edad legal de jubilación, se considera como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber cotizado durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de cotización Art.205.1.a)

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos sin que se equipare a un período la fracción de este.



Art. 208, letras a) y b) del apartado 1, y apartado 2 jubilación anticipada voluntaria

Apartado 1, letra a). Se ha de tener cumplida una edad que sea inferior a dos años como máximo de la legal, sin que resulten de aplicación los coeficientes reductores de los artículos 206 y 206 bis.

Apartado 1, letra b). Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional de las pagas extras. El servicio militar, la prestación social sustitutoria o el servicio social femenino obligatorio, computarán con el límite máximo de un año.

Apartado 2. En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este artículo, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada mes o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación fijada en el artículo 205.1.a), de los coeficientes que resultan del cuadro reflejado en este artículo en función del período de cotización acreditado y los meses de anticipación:

Art.210. Jubilación demorada

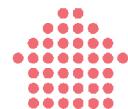
Se favorece la utilización de esta modalidad de jubilación, mediante la sustitución del incentivo único regulado hasta ahora estableciendo que el propio interesado, pueda optar entre la obtención del porcentaje adicional del 4% por cada año completo de trabajo que acredite con posterioridad al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, el cual se adicionará al que le corresponda según los años cotizados, o una cantidad a tanto alzado por cada año de trabajo efectivo acreditado y cotizado entre la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación y la del hecho causante de la pensión, o una combinación de las dos opciones anteriores.

Se aplicará también una exención de la obligación de cotizar por contingencias comunes, salvo en el caso de incapacidad temporal, a partir del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación que le corresponda en cada caso.

ART.214. Jubilación activa

El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 205.1.a), sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

Prohibición de cláusulas convencionales que prevean la jubilación forzosa del trabajador



Se contempla la prohibición de cláusulas convencionales que prevean la jubilación forzosa del trabajador a una edad inferior a los sesenta y ocho años. Por lo tanto, los convenios colectivos podrán establecer cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por el trabajador de una edad igual o superior a 68 años, siempre que cumplan los siguientes requisitos: deberán recoger los siguientes requisitos:

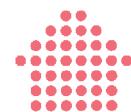
- a) La persona trabajadora afectada por la extinción del contrato de trabajo deberá reunir los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva.

- b) La medida deberá vincularse, como objetivo coherente de política de empleo expresado en el convenio colectivo, al relevo generacional a través de la contratación indefinida y a tiempo completo de, al menos, un nuevo trabajador o trabajadora.

Excepcionalmente, con el objetivo de alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres coadyuvando a superar la segregación ocupacional por género, el límite del apartado anterior podrá rebajarse hasta la edad ordinaria de jubilación fijada por la normativa de Seguridad Social cuando la tasa de ocupación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena afiliadas a la Seguridad Social en alguna de las actividades económicas correspondientes al ámbito funcional del convenio sea inferior al 20 por ciento de las personas ocupadas en las mismas.

La aplicación de esta excepción exigirá, además, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La persona afectada por la extinción del contrato de trabajo deberá reunir los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva.
- b) En el CNAE al que esté adscrita la persona afectada por la aplicación de esta cláusula concurra una tasa de ocupación de empleadas inferior al 20 por ciento sobre el total de personas trabajadoras a la fecha de efectos de la decisión extintiva. Este CNAE será el que resulte aplicable para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Cada extinción contractual en aplicación de esta previsión deberá llevar aparejada simultáneamente la contratación indefinida y a tiempo completo de, al menos, una mujer en la mencionada actividad. La decisión extintiva de la relación laboral será con carácter previo comunicada por la empresa a los representantes legales de los trabajadores y a la propia persona trabajadora afectada.



Mejora de las pensiones de jubilación anticipada causadas a partir del 1 de enero de 2002.

Se establece una mejora de las pensiones de jubilación anticipada causadas a partir del 1 de enero de 2002, con efectos de la entrada en vigor de la norma, y cuyos destinatarios son los pensionistas que han accedido a la jubilación anticipada con 44 años y 6 meses de cotización.

Pensión de viudedad para parejas de hecho

La obtención de la pensión de viudedad a quien se encuentre unido al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho, sólo requerirá la justificación de su existencia en los dos años anteriores al hecho causante en caso de que existan hijos comunes.

Se establece la posibilidad de que esta pensión pueda igualmente solicitarse para fallecimientos anteriores al 31-12-2021 que no hubieran generado derecho a viudedad, pero que sí lo hubieran hecho cumpliendo el requisito aquí regulado. Esta posibilidad excepcional solo podrá solicitarse durante el año 2022 y tendría efectos desde el día 1 del mes siguiente a la solicitud.

Si la pareja de hecho se extingue por voluntad de cualquiera de los convivientes, un posterior fallecimiento sólo da derecho a la pensión de viudedad si no se ha constituido una nueva pareja de hecho y si el supérstite es acreedor de una pensión compensatoria que se extinga con motivo de la muerte (esto no se aplica a mujeres víctimas de violencia de género). Si la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria aquella se verá disminuida hasta alcanzar la cuantía de esta.

Se regula la posibilidad de acceso a la prestación temporal de viudedad del artículo 222 de la LGSS también a las parejas de hecho.